

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL

Barranca de Upía (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, cuyos fundamentos son:

Que los decretos 157 de 1995 y 2157 de 1995, no son decretos reglamentarios de la ley 1561 de 2012, por demás son anteriores a ésta y tampoco fueron retomados por esta última para efectos procesales y que tampoco exigen plano topográfico, solo se refiere a escrituras, y señala que "cuando en una escritura se segreguen una o más porciones de un inmueble se identificarán y alinderaran los predios segregados y el de la parte restante".

Al respecto el Juzgado debe indicar que este despacho no ha citado el decreto 157 de 1995 se citó el decreto 2157 de 1995, éste último no es un decreto reglamentario de la ley referida y fue expedido con anterioridad a esa ley y no exige plano topográfico, en esos aspectos tiene la razón el apoderado de la parte demandante, pero considera este despacho que ese decreto debe tenerse en cuenta en esta clase de asuntos por cuanto tiene que ver con segregación de inmuebles, esa norma y otras anteriores a la expedición de la referida ley como por ejemplo el Código Civil y otras de notariado y registro, deben tenerse en cuenta, por cuanto la sentencia que se expida debe ser registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El texto que cito el apoderado de la parte demandante y que obra entre comillas en el inciso tercero de este auto hace parte del artículo 8 del decreto 2157 de 2012 y la otra parte que no cito el abogado es: (...) "Si se expresa la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema métrico decimal". La parte demandante aportó un plano de la parte de un inmueble que pretende adquirir por prescripción y la cabida está indicada por el sistema métrico decimal lo que no está citado es lo de la parte restante del predio, pero como lo dice el apoderado de la parte demandante la ley no exige que se presente plano topográfico, entonces considera este despacho que lo que se requiera saber respecto de la parte restante del predio, se puede hacer en la diligencia de Inspección Judicial, y de ser necesario con el apoyo de un topógrafo o ingeniero civil, por tal razón debe reponerse el auto.

Por lo anteriormente expuesto juzgado,

RESUELVE:

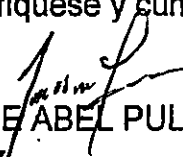
Primero. Reponer el auto recurrido, en consecuencia se prescinde del plano topográfico de la parte restante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-101229.

Segundo. Se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial una vez se levante la suspensión de diligencias por fuera de los despachos judiciales de

Proceso Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante: Antonio José Moncaleano Parra
Demandado: Jairo Humberto Villegas Peláez
Radicación: 50 110 40 89 001 2018 00001 00

que trata el Acuerdo CSJMEA20-58 del 02/09/2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ABEL PULIDO CALIXTO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BARRANCA DE UPIA META

Hoy 10 SEP 2020 se notifica
por ESTADO No. 074 la providencia
de fecha 09-SEP-2020
El Secretario 